

1877

BIBLIOTECA  
J. R. G. F. B. S. S.  
Sección.....  
Número.....

EL  
PROBO, HONRADO Y JUSTIFICADO

D. D. TOMÁS PEÑARANDA

Ministro de la Corte Superior

DE

JUSTICIA DEL DISTRITO

DE LA

**P A Z**

5809

*Al Gobierno Supremo, a todos los tribunales  
de Justicia y a la opinion pública*

**LA PAZ**

Imprenta de "La Libertad" de Ezequiel S. Arzadum

1877

1 01590 D

---

El deber por una parte, y la gratitud, por otra, nos impelen poderosamente á publicar el siguiente escrito presentado por nuestra madre finada Doña Julia Salinas, en una malhadada cuestion sostenida, con grandísima desventaja, contra los prestijios y terribles *recursos* del Sr. Dr. D. Tomás Peñaranda, ministro de la Corte Superior de Justicia del distrito de la Paz, sobre cobro de quinientos pesos que nuestra tambien finada abuela Doña Mónica Aguirre tuvo la *fortuna* de prestarle *en buena hora*, en 8 de Febrero de 1856; pues el Sr. Peñaranda dice que tuvo *la desgracia* de prestarse *en mala hora*, como se verá adelante.

Estudiosamente nos abstenemos de calificar la conducta del citado señor ministro, no ciertamente por respeto á él ó á su posicion (¿quién puede respetar al que no sabe respetarse á sí mismo, ni á su elevado puesto de magistrado?), sino por respeto á nuestro Gobierno, Tribunales y Público, á quienes dejamos la obra y fácil tarea de hacerlo como dicho señor merece mui justamente.

fs. 264 á 271 Señor Presidente y VV. del Tribunal de Partido:—Hace la exposicion pedida.—Doña Julia Salinas de Montez, con autorizacion de mi cónyuge lejítimo que suscribe, ante la justificada integridad de UU. respetuosamente digo: que, sin revocar el poder de mi procurador D. Eusebio Maldonado, sin ánimo de tomar personalmente parte en el juicio, y solamente por condescender á la peticion del Dr. D. Tomás Peñaranda, voi á hacer la exposicion que pide, en su escrito de fs. 259, con *la conciencia y buena fé de mi caracter*, ampliándola á todo el proceso, por creerlo yo asi conveniente.

Ante todo declaro que, aun cuando el Sr. Peñaranda no puede, no sabe ó no quiere respetarse á sí mismo, respetar su alta posicion de Magistrado de una Corte Superior de Justicia, y respetar la dignidad de sus para mí mui respetables

cólegas, yo quiero guardar á él toda consideracion, y á UU. profundo respeto, lo mismo que á los señores ministros de la Corte Superior.

Ruego al Tribunal, que sea indulgente, y se revista de benévola paciencia para leer con mucha atencion la prolija y quizá pesada exposicion que voi á hacer de todo este proceso, citando las fojas en que constan los hechos que hacen mas claras que la luz del medio dia la delicadeza, probidad, honradez y gratitud del Sr. Peñaranda y su consorte Doña Jermana Zeballos.

Téngase presente que, al hacer esta exposicion, citaré, no á los procuradores que representan á mi señora madre, á los ejecutados y al tercerista, sino á ellos mismos, pues aquellos son meros representantes de éstos; y que subrayaré todos los conceptos injuriosos, denostantes ó sarcásticos consignados en algunos escritos contra mi amada madre.

El pleito actual fué iniciado en 4 de Agosto de 1857, y dura hasta hoy, *no habiendo debido progresar por ningun respecto*, como el mismo Sr. Peñaranda dice en su escrito de fs. 54. Veremos quien lo ha hecho progresar.

fs. 2 En 4 de Agosto de 1857, se decreta el comparando del Sr. Peñaranda y de la Sra. Zeballos á reconocer el pagaré de fs. 1.º Se notificó al primero el dia 20 del mismo mes.

fs. 2 vuelta Comparecieron el 26 de Enero de 1858, y reconocieron el pagaré, en virtud de nueva citacion hecha el 13 y 25 de dicho mes. Téngase esto mui presente para mas adelante.

fs. 23 La Sra. Zeballos dice expresamente, en su escrito: "soi deudora mancomunada con mi esposo, y como tal aseguro sujetándome al art. 542 del Código de Procederes." En la 1.º causal de su escrito de fs. 79 corrobora lo mismo.

fs. 31 El Sr. Peñaranda dice, que mi madre "rehusó recibir la cantidad "que cobra, á pesar de que él personalmente hizo llevar el dinero á su casa". Está lo dice en 30 de Setiembre de 1858. Téngase esto presente. Si esto era cierto, ¿por qué no lo consignó, como manda el art. 837 del Código Civil? Mas adelante se verá la contradiccion.

fs. 32 Auto, mandando el embargo de la casa, y que Doña Jermana presente los títulos de la fianza que ha ofrecido.

fs. 33 El Sr. Peñaranda dice, que *“no puede ser tanta la desgracia de deber á Doña Mónica, aunque se ha hecho proverbial; y dice que, conforme con el art. 837 del Código Civil consigna la suma adeudada; y apela del citado auto,“ 1.ª Apelacion. La honradez y probidad del Sr. Peñaranda ¿no se han hecho proverbiales?.....Si era desgracia deber á mi madre, ¿qué debe llamarse el ser acreedor del Sr. Peñaranda?..... Pronto se verá si este Sr. consignaba de veras la suma adeudada, como prescribe el artículo citado.*

fs. 35 vuelta La Corte Superior declara desierta la apelacion concedida.

fs. 38 Insiste en la consignacion, y el Tribunal, por auto de 23 de Marzo, de la misma foja, declara sin lugar la consignacion, ~~fs. 38~~ mientras no se haga de todo el principal, interes, costas y la suma necesaria para los gastos ilíquidos. El Sr. Peñaranda ¿ha hecho alguna vez semejante consignacion?.....

fs. 39 Apela de este auto, 2.ª Apelacion.

fs. 43 La Corte Superior declara desierta la apelacion, con costas.

fs. 46 El Sr. Peñaranda, perdido en el terreno de la consignacion, pide la tasacion de costas, y la liquidacion de intereses.

fs. 47 El Tribunal niega la liquidacion por ser inoportuna.

fs. 48 El Sr. Peñaranda apela de este auto., 3.ª apelacion, concedida.

fs. 54 Este Sr. dice, que mi madre *“ha rehusado recibir el pago sugerida por su mal intencionada y caprichosa resistencia, y que recurre, á la superioridad para terminar la disputa y concluir un juicio que por ningun respecto debió haber progresado.“ Ex ore tuo te jūdico.....El proceso de 263 fojas ha hecho ver ya la sinceridad de las palabras del Sr. Peñaranda y la fé que merecen sus asertos.*

fs. 57 La Corte Superior, confirma el auto de fs. 47, con costas y la multa de 10 \$. Llamo la atencion del Tribunal á las fs. 141, 166 y 168 vuelta que pronto he de citar.

fs. 58 Interpone recurso de nulidad que se le concede, 1.ª Nulidad.

fs. 63 La Corte Suprema declara no haber nulidad, por no haberse sujetado el recurrente á los arts. 837 y 838 del Código Civil, con costas.

fs. 66 El Sr. Peñaranda dice que, "en 28 de Noviembre de 1858, se hizo el pago á la acreedora en dinero contante, y *por capricho ó el deseo de hacer mal* rehusó recibirlo;" y pide la declaratoria respectiva para la liquidacion [otra vez *liquidacion*, que ha sido negada á fs. 47 y 63.] La respetable veracidad del Sr. Ministro Peñaranda está confirmada esta vez, asegurando que pagó en 28 de Noviembre de 1858, habiendo asegurado á fs. 31 y en 30 de Setiembre del mismo año, haber hecho llevar el dinero en una fecha que no se cita, pero que segun se da á entender, fué anterior. La Sra. Zeballos pronto dirá que esto fué en 12 de Noviembre ¿Cómo nos entendemos?.....

fs. 67 vuelta El tribunal manda que se tenga por no presentado ese escrito, por que reproduce la misma excepcion rechazada por auto de fs. 47, y por no haber pagado la multa y costas en que fué condenado por la Corte á fs. 57.

fs. 69 El Sr. Peñaranda insiste en lo mismo, y apela. El Tribunal manda que no se le reciba escritos, mientras no pague la multa.

fs. 76 El Sr. Peñaranda pide que mi madre jure si es positivo que en 20 ó 25 [ya no es 28] de Noviembre de 1858 le llevó á su casa el total de la deuda y rehusó recibirlo, y que Antolin Fernandez diga si él llevó el dinero.

fs. 76 y 77 Esto dice que llevó una talega de dinero, como de 800 \$ [el Sr. Peñaranda no señala cantidad alguna:] y que mi madre no quiso recibirlo. ¿qué se hizo de la declaracion de mi madre?... Esa declaracion, con *juramento decisorio*, aparece á fs. 248, 249 y 250 con el escrito de fs. 252 cosido fuera de su lugar. ¿por qué el Sr. Peñaranda se lo guardó desde 15 de Marzo de 1861 hasta 4 de Octubre de 1873?..... Debia servirle de uno de los recursos que estuvieran á su alcance, como se dirá al citar la fa. 97.

fs. 79 La Sra. Zeballos dice, que mi madre, *por el ridiculo interés de un peso mas de réditos, por capricho ó el deseo de hacer mal, ó por cualquiera otra causa que á sola su conciencia debe estar reservada*, rehusó recibir el dinero; y pide que se le hagan saber las providencias que afectan á su propiedad, suspendiendo cualquiera otra diligencia.

fs. 80 vuelta El Tribunal manda que se notifique á la Sra. Zeballos con el auto de fs. 47.

fs. 82 La Sra. Zeballos apela, 4. <sup>o</sup> Apelacion.

fs. 85 vuelta La Corte declara desierta la apelacion.

fs. 89 La Sra. Zeballos dice, que *mi madre pudo haberse saciado ya con los males que gratuitamente se ha propuesto hacerles, sin mas antecedente que el de haber tenido la desgracia de caer en sus manos, no por necesidad ni voluntad de ellos, sino por disposicion é insinuacion de su hermana Doña Rosa Aguirre con quien ellos tenian cuentas pendientes..... que vuelve á ofrecerle tambien de su parte en dinero contante el pago de la cantidad que en mala hora se le recibió..... Parece que en estos 500 \$ quisiera fundar renta perpétua, etc. Pide en conclusion que mi madre reciba sus 500 \$ é intereses hasta el 12 [tampoco ya son 20, 25 ó 28 como dijo mas antes] de Noviembre de 1858, en que se le hizo el pago íntegro y lo rehusò, pues por el pago ha quedado extinguida la obligacion conforme al art. 814 del Código Civil.*

Aquí no puedo dejar de exclamar: ¡El sacrificador quejándose de la víctima! Cualquiera que lea esa escrito creerá que mi madre se empeñó por prestar al Sr. Peñaranda y á la Sra. Zeballos. Referiré sumaria y brevemente lo que sucedió. El Sr. Peñaranda hizo suplicar á mi madre, con mi tia Doña Rosa, que le hiciera el favor de prestarle por un solo mes 500 \$ que necesitaba urjentemente para comprar, ó para pagar una parte del valor de su casa actual, pues *sola ella* podia sacarlo de ese apuro. Mi madre accedió gustosa; fué el Sr. Peñaranda, le preguntó con qué interés le prestaria, (todo el pueblo de la Paz sabe que en 1856 el interés corriente era de 2 p  $\infty$  mensual,) y en qué términos queria la escritura ó el documento de préstamo. Mi madre contestó: ¡“Doctor! ¿para un mes, y para una suma tan pequeña quiere U. intereses, y escrituras ó documentos? No, no, no. Lleve U. sin nada de esto: me basta su honradez, y yo quiero servirlo sin interés.” El Sr. Peñaranda le mandó sin embargo el documento de f. 1. <sup>o</sup> Cualquiera persona honrada sentirá subírsele la sangre á la cara, de puro rubor, al saber este hecho; y se llenará de indignacion al leer lo que acabo de copiar. Sin embargo, á mi madre se han dirigido improprios que duelen y dolidrán siempre á una hija.....!

Si es una desgracia para la Señora Zeballos y su conyuge el Señor Peñaranda haber caido en manos de mi madre, recibiendo en mala hora los 500 \$, ¿habrá sido una fortuna, una dicha, una felicidad para mi madre el haberles prestado esa suma?.....¿Les prestó en buena hora?.....¿Ha recibido mi madre siquiera un centavo de la renta perpétua?.....Ofrecer el pago ó llevar el dinero para pagar ¿es pago? ¿Así entiende el Sr. Ministro de la Corte Superior de Justicia el art. 814?... ¿Así administra justicia?.....Yo creo, juzgando piadosa y favorablemente en pro de un Majistrado, que el S. Ministro confunde la oferta de pago con el pago mismo; y le hago esta pregunta: los 500 \$ ¿han estado en poder de mi madre, ó en el mio, siquiera un momento, despues que él tuvo la desgracia de recibirlos en mala hora, esto es, desde 8 de Febrero de 1856?.....Esta pregunta mas: ese dinero ¿há estado siquiera un momento fuera de su poder, (del Señor Peñaranda)? ¿Se ha desajenado de ese dinero y sus intereses corridos, como prescribe el art. 839 en su inciso 2.º? Si hasta hoi existen los 500 \$ en su poder, es claro que los intereses siguen deven-gándose. Si mi madre rehuzó recibirlos, él como juez, como Majistrado, como abogado, debia hacer lo que manda expresa y mui claramente la Lei (art. 838 del Código Civil), y como se lo exijieron terminantemente el Tribunal y las Cortes Superior y Suprema. ¿Desde cuándo basta aparentar, ó sea querer verdaderamente pagar, para decir con verdad y con justicia; *he pagado, he hecho el pago?*.....¿Debe, ó no debe el Señor Peñaranda? Si no debe, dígalo claramente, para poner término á esta ejecucion que ha durado ya 17 años 4 meses; y si debe, pague, pague, pague y pague.

fs. 90 vuelta El Tribunal, en auto de 3 de Octubre, declara “no haber lugar á la solicitud de la Señora Zeballos  
“ (fs. 89), por no estar la consignacion arreglada á los arts.  
“ 837 y 838 del Código Civil y por estar resuelto el mismo  
“ art. nuevamente propuesto, por el auto de fs. 47; con cos-  
“ tas y la multa de 10 \$.

fs. 92 Sentencia, en la que se declirara que “la actora  
“ ha probado cumplidamente su accion, y los demandados  
“ no sus excepciones; y que se lleve adelante la ejecucion  
“ hasta el último trance y remate de la casa, para que la  
“ acreedora se haga pago del capital, intereses convenciona-  
“ les adeudados,“ etc.

fs. 94 El Señor Peñaranda apela, pero á fs. 95 se le niega la apelacion, por estar ejecutoriada la sentencia.

fs. 97 El mismo dice que entrega en ese acto al Secretario (este pone al pie del escrito la diligencia siguiente: “ Presentò con cargo á la una de la tarde, ofreciendo traer “ en el acto el dinero q’ se preindica, (“) 500 \$ de principal “ y 100 \$ por intereses hasta el dia en que la buena señora “ rehusó recibir el pago (aun asi los intereses de 2 años y 9 “ meses ascendian a 165 \$); y pide que se admita la oblacion “ legal, y se haga la cancelacion del crédito, protestando, “ dice, como protesto, hacer uso de cuanto recurso ESTÉ A “ MI ALCANCE, “—Santo Dios!.....Que uno haga uso de cuanto recurso *le franquee* la Lei, para embromar, es pasable: pero que haga uso de cuanto recurso *esté á su alcance*, es el cinismo mas vil y espantoso. Solo un ser que ha tenido la última desgracia de haber sido abandonado de Dios, de estar privado aun de pudor, y entregado al crimen, es capaz de hacer uso de todos los recursos que están á su alcance. Sabido es que los bandidos de nuestra cordillera usaban del recurso del latrocinio y del asesinato, y que aun se fingian viajeros y solicitaban acompañarse con alg un infeliz á quien conducian al sacrificio.....Pasemos adelante.

fs. 98 vuelta El Tribunal declara “no haber lugar á “ la consignacion solicitada, con costas y la multa de 10 \$ “ porque este art. nuevamente propuesto se halla ya resuelto “ á fs. 47, 57 y 90 vuelta (y por la Suprema á fs. 63); y que “ el secretario no reciba escrito alguno del Señor Peñaranda, “ mientras no satisfaga la multa de fs. 90.“

fs. 99 El Señor Peñaranda reclama de esta providencia, y apela. El Tribunal niega el reclamo, y concede la apelacion. 5ª Apelacion.

fs. 107 vuelta La Corte declara que, que por no venir en grado, se devuelva, pues el Señor Peñaranda no ha satisfecho la multa.

fs. 109. El Señor Peñaranda dice, que reclama de las providencias que, confundiendo la consignacion *con el pago legalmente verificado*, ceden á los *excesos de una injusta acreedora*, que.....insiste todavia en el *escandaloso despropósito de pedir intereses sobre intereses.....*¡Cosa es esta que ni entre los judíos se habra visto!..... y aunque *con el perjurio se quiera consumir el hecho*, etc. é interponer recurso de nulidad.

Aquí, oprimido mi corazón de hija por un profundo pesar, no puedo menos de exclamar: *¿Quid dómini facient, audent cùm talia fures?* que oí repetir, y que me han dicho que quiere decir: *¿Qué harán las gentes honradas, al oír lo que se atreven á decir las que no son?* *¿Qué dirá una hija al oír al S. D. D. Tomás Peñaranda llamar á mi madre injusta acreedora que pide intereses sobre intereses, y eso con perjurio, cosa que no se ha visto ni entre los judíos?..... ¿Há pagado este Señor siquiera un centavo de intereses? .Si el cobrar uno su capital, intereses y costas es cosa injusta, escandalosa y no vista ni entre los judíos; el no pagar ni capital, ni intereses, y solo embromar y embromar, é insultar al acreedor, ¿es cosa justa, edificante y siempre vista entre cristianos de verdadera probidad, honradez y gratitud?.....*

fs. 111 Se concede el recurso de nulidad. 2.º Nulidad.

fs. 113 La Suprema declara no haber nulidad, con costas.

fs. 116 El Tribunal manda que se haga la tasación de la casa.

fs. 119 La Señora Zeballos dice que ha pagado la multa, para defenderse *contra los excesos de la ambición, y pide que el proceso se reponga al estado tal.....*

fs. 120 El Tribunal decreta. Traslado. El Señor Peñaranda es notificado por cedula, y la Señora Zeballos rehusa firmar.

fs. 121 vuelta. El Tribunal declara no haber lugar á la reposición pedida, con costas y la multa de 10 \$.—El Señor Peñaranda y la Sra. Zeballos rehusan firmar la notificación.

Advertiré de paso, que en toto el expediente se cuentan noventa y seis notificaciones hechas al Señor Peñaranda, en la forma siguiente: 51 en que ha firmado, 25 por cedula, y 20 en que ha rehusado firmar. A la Señora Zeballos se le han hecho cincuenta y seis: 12 firmadas por ella, 28 por cedula, y 16 en que ha rehusado. He ahí la *justicia* de los deudores contra la *injusticia* de la acreedora; y he ahí uno de los recursos á su alcance. Prosigamos.

fs. 123 La Señora Zeballos apela; se le concede la apelación, y ambos rehusan firmar la notificación. 6.º Apelación.

fs. 128 La misma dice que mi madre, *sin mas que la incansable voz de réditos y réditos de lo que se le ha pagado, la ha constituido su víctima*, y pide la revocatoria de aquel abreviado auto.

fs. 130 La corte confirma el auto de fs. 121 vuelta, con costas y la multa de 10 \$. Ambos, esto es, el Señor Peñaranda y la Señora Zeballos, son notificados por cedula, del decreto de cúmplase, en 9 de Julio de 1862.

fs. 132 El Tribunal manda que se den los pregones, y que se practique la tasacion de la casa. 2 de Setiembre.

En este estado el Señor Peñaranda hace uso del terrible recurso puesto á su alcance. Veamos cómo.

fs. 134 El indígena Mariano Chuquimia pide al alcalde parroquial de Chungamayo (9 de julio de 1862), que el Señor Peñaranda comparezca á reconocer su pagaré de 230 \$. Se decreta el comparendo, en el mismo dia. Se notifica al Señor Peñaranda el dia 10 á horas diez, y comparece á horas doce, y reconoce su pagaré. ¡Qué puntualidad en el Señor Peñaranda, q' para el reconocimiento del pagaré de fs. 1.º de este proceso, hizo pasar cinco meses, desde 20 de Agosto de 1857 hasta el 26 de Enero de 1858!..... ¡¿cómo marchó el Señor Peñaranda á Chungamayo, huyendo de las notificaciones, á reconocer el pagaré de Chuquimia?.....

fs. 135 Chuquimia, *contribuyente del canton Lambate*, confiere el dia 11 de Julio de 1862 poder especial al procurador Trino Machicao para q' interponga tercería coadyuvante en la ejecucion que mi madre sigue contra el Dr. Peñaranda. — ¡Cosa admirable! Chuquimia en tres dias logra el decreto de comparendo, el comparendo, y la extension del poder. Pero ¿cómo un pobre contribuyente de Lambate supo que mi madre ejecutaba al Señor. Peñaranda?..... ¡Así será..... Téngase presente que Chuquimia es *contribuyente de Lambate*.

fs. 136 El procurador Machicao se presenta pidiendo que se le tenga como tercerista coadyuvante de mi madre. ¡Terrible y tremendo recurso! El coadyuvante debe hacer un oficio semejante al de los bandidos que fingiéndose viajeros, se hacian compañeros de la victima destinada al sacrificio. (1) Debe fingirse ayudador de mi madre, para atarla de pies

---

[1] Hechos históricos de la Halancha.

y manos, de modo que no pueda llevar adelante la ejecucion, ni recobrar lo suyo. Mi madre debe morir en la demanda, como en efecto ha muerto!.....! (2).

fs. 129 vuelta. El Tribunal decreta que siga el traslado al ejecutado. El Doctor rehusa firmar, y la Señora es notificada por cedula en 1º de Julio de 1863.

fs. 140 Mi madre pide q' al tercerista se saquen los autos por apremio. Se manda que se haga esto.

fs. 141 El coadyuvante pide q' se le liquiden el capital é intereses debidos á mi madre, lo mismo que los suyos, so pretexto de que teme que el valor de la casa no alcance para pagar á ambos.—Este recurso al alcance de.....de Chuquimia, está completamente perdido, como se ha dicho ya, á fs. 47, 57 y 63. El decreto de *Traslado* se hace saber á ambos ejecutados, por cedula.....21 de Julio de 1863.

fs. 143 Otro decreto de *Siga el traslado al ejecutado* es notificado á la Sra. Zeballos por cedula, y el Señor Peñaranda rehusa firmar.

fs. 145 vuelta. La Señora Zeballos es notificada por cedula.

fs. 146 Mi madre pide que se notifique á la Señora Zeballos. El Tribunal apercibe al secretario, y manda que se haga la notificacion pedida. ¡En vano!

fs. 147 Mi madre pide que se saquen por apremio los autos al tercerista. Se decreta que así se haga. Notificado el tercerista, devuelve el proceso sin escrito.

fs. 148 A peticion de parte, el Tribunal decreta que la Señora Zeballos conteste á la demanda en el medio término de lei. Ambos son notificados por cedula.

fs. 149 El tercerista pide que con su terceria, siendo una accion nueva, se cite en persona á mi madre y á los ejecutados, y que se resuelva el incidente de fs. 141. Se decreta no haber lugar á esta solicitud, por estar practicadas todas las notificaciones. La Señora Zeballos es notificada por cedula.

fs. 150 El coadyuvante dice que á fs. 148 se ha decretado que él conteste [esto es totalmente falso] á la demanda, y pide que la causa se reciba á prueba para justificar los hechos de su escrito de fs. 141.

---

(2) Tambien nuestra madre ha muerto en la demanda.....!

fs. 150 vuelta. El Tribunal niega aquella asercion, rechaza la solicitud, y manda que la Señora Zaballos conteste. Es notificada por cedulon, lo mismo que su cónyuge.

fs. 152 El Tribunal decreta que se saquen por apremio los autos á la Señora Zaballos.

fs. 153 Ésta contesta ya, en 28 de Julio de 1864, que es justa la terceria.

fs. 154 El Tribunal, á petición de mi madre, decreta que se cite en persona á la Sra. Zaballos con el escrito de fs. 136 y decreto consiguiente; y esta Sra. se oculta.

fs. 156 vuelta. El secretario notifica á la Señora Zaballos con todas las providencias y especialmente con la de fs. 136 vuelta, y rehusa firmar.

fs. 159 vuelta hasta fs. 166. Ambos son notificados con cedulon, por que se ocultaron desde Abril á 4 de Octubre de 1866. He ahí un recurso á su alcance! Sigamos citando las fojas.

fs. 164 vuelta. El Tribunal decreta que los demandados hagan uso del proceso en el medio término y que constituyan un solo procurador. Este mandato no ha sido obedecido hasta hoy.

fs. 165 El Señor Peñaranda dice que “la terceria de Chuquimia es admisible, pero hai necesidad de prueba por convenios posteriores y los abonos que debe hacer.” El Tribunal decreta que los demandados constituyan un solo procurador, según lo mandado; y que la Señora Zaballos conteste en el dia al traslado pendiente.

fs. 166 El coadyuvante insiste en su petición de fs. 141, alegando siempre el pretesto de querer saber si el valor de la casa es suficiente ó no para pagar á los dos ejecutantes. A la notificacion del *Traslado*, el Señor Peñaranda y la Señora Zaballos rehusan firmar.

fs. 167 El Tribunal decreta que los autos se saquen por apremio al procurador de los contrarios.

fs. 168 vuelta. Auto del Tribunal, declarando que no hai lugar á la liquidacion pedida por el coadyuvante, por ser pretension impertinente y resuelta en el auto de fs. 47, con costas y multa de 10 \$; y que se cumpla el auto de fs. 132. Son notificados por cedulon.

fs. 170 El coadyuvante pide revocatoria del auto, y apela en caso de negativa. El Señor Peñaranda y la Señora Zeballos son notificados por cedulon, del decreto del Tribunal.

fs. 171 vuelta. Ambos son notificados por cedulon, de otro decreto del Tribunal.

fs. 172 El coadyuvante declara que ha apelado de todo el auto de fs. 168 vuelta. El Tribunal concede la apelacion, y el Señor Peñaranda y la Sra. Zeballos son notificados por cedulon. 7.º Apelacion.

fs. 178 La Corte declara desierta la apelacion.

fs. 179 El Tribunal decreta el *Cumplase*, y el Señor Peñaranda y la Sra. Zeballos son notificados por cedulon.

fs. 181 El Tribunal decreta que se practique la tasacion de la casa, se den los pregones, y no reciba el Secretario ningun escrito al ejecutado y al coadyuvante, mientras no hayan pagado las multas. Rehusan firmar la notificacion.

fs. 183 El coadyuvante dice que cada parte debe nombrar su perito tasador. El Tribunal decreta *Traslado*; y son notificados por cedulon.

fs. 187 Auto, rechazando el escrito del coadyuvante. Éste y los ejecutados son notificados por cedulon.

fs. 188 El coadyuvante apela de este auto. El Tribunal la concede. Son notificados por cedulon. 8.º Apelacion.

fs. 196 La Corte confirma el auto de fs. 187, con costas y multa de las exigibles.

fs. 197 El coadyuvante interpone el recurso de nulidad, y la Corte se lo concede. 3.º Nulidad.—¡Qué tal coadyuvante!

fs. 206 La Suprema declara improcedente el recurso, con costas al recurrente que será eximido de la condenacion, *solo en caso de acreditar debidamente su calidad de indígena contribuyente*.—Nótese que el proceso fue remitido á la Suprema en 9 de Mayo de 1868 y devuelto en 8 de Marzo de 1870, por instancia y pago hecho del transporte, por mí.

fs. 225 vuelta. Concedido el expresado recurso de nulidad, el Tribunal decreta que, “con el testimonio y la boleta de fianza de resultas (fs. 224), se notifique á los peritos, que presenten la tasacion, pidiendo fuerza pública, en caso de que los ejecutados resistan á la inspeccion de aquellos.” El Señor Peñaranda rehusa firmar la notificacion, y la Sra. Zeballos es notificada por cedulon.

fs. 227 El coadyuvante dice, 1º que “la fianza es una simple minuta no calificada con conocimiento de interesados; 2º que “la supuesta fianza no se ha calificado, ni se ha otorgado la escritura, 3º que “la minuta está escrita por tercera persona, sin las formalidades, etc;” y pide la revocatoria de aquel auto. El Señor Peñaranda y el coadyuvante rehusan firmar el decreto de *Traslado*, y la Sra. Zeballos es notificada por cedula.

fs. 229 El coadyuvante insiste en que “por la nulidad de la fianza y las tachas á los tasadores, no puede tasarse la casa.” El Tribunal declara inoportuna la reclamacion, con costas de las exigibles y la multa de 10 \$; y ordena, por evitar mayores perjuicios, que mi madre nombre otro perito. El Señor Peñaranda y la Señora Zeballos son notificados por cedula.

fs. 231 Mi madre reclama de esta última parte. El Tribunal la revoca.

fs. 233 El coadyuvante dice que interpuso apelacion [falso: vease su escrito de fs. 229]; que declara el Tribunal si le concede ó no el recurso de alzada, y pide que se suspenda el pago de costas y multa. El Tribunal concede la apelacion en el efecto devolutivo. 9.º Apelacion.

fs. 234 El coadyuvante pide que la apelacion sea concedida en ambos efectos. El Tribunal decreta que se guarde lo mandado.

fs. 236 El coadyuvante compulsa, en 31 de Agosto de 1868.

fs. 240 En 18 de Febrero de 1870, la Corte manda que vuelvan al inferior, con costas al recurrente, y apercibe seriamente al Secretario Vargas por la demora que se nota.

fs. 241 El Tribunal, á peticion de mi parte, manda que los tasadores presenten la tasacion, y que no se reciban escritos de los ejecutados, mientras no paguen las multas.

fs. 242 El Tribunal, á peticion de mi parte manda la tasacion de costas causadas por el coadyuvante; que no se le admita escrito alguno, mientras no pague las multas, ó presente la credencial de ser contribuyente, como lo ha mandado la Corte Suprema, y que la Señora Zeballos presente la fianza de saneamiento. Esta Señora rehusa firmar la notificacion.

fs. 243 El coadyuvante pide al Tribunal, que el Administrador del tesoro público informe si él es contribuyente reservado ~~de~~ en la parroquia de San Sebastian, y que ha sido subrogado por su hijo Antonio Chuquimia, suspendiéndose lo mandado por el Tribunal. Éste decreta que el secretario cumpla lo mandado á fs. 242. Ved aquí descubierta la verdad. El *contribuyente* de Lambate no es mas que el *reservado de la parroquia de San Sebastian* de esta ciudad. El coadyuvante Mariano Chuquimia, que no es mas que un imaginario contribuyente, *testa férrea* del honrado, íntegro y probo Sr. Ministro D. D. Tomás Peñaranda, ya es *reservado* de San Sebastian, no *contribuyente* de Lambate; y no puede obtener hasta hoy el certificado del tesoro público, pudiendo haberlo pedido al Señor Prefecto.....! El Sr. Peñaranda hace uso de cuanto recurso está á su alcance; pero ¡qué recursos tan indignos de un Magistrado!.....! La Lei favorece á los que no son *contribuyentes*, esto es, á los que no están contribuyendo actualmente?.....

fs. 244 El coadyuvante insiste en lo mismo. El Tribunal dice que “está mandado que no se <sup>de</sup> admita escrito alguno.”

fs. 245 El coadyuvante insiste otra vez en lo mismo, y pide la revocatoria ó que se le conceda la apelación. El Tribunal decreta: *Traslado*; y el Señor Peñaranda y la Sra. Zeballos son notificados por cedula.

fs. 246 El Tribunal decreta, en el escrito de mi parte: “Siga el traslado al Dr. Peñaranda (20 de Setiembre de 1872). En 12 de Agosto de 1873 el Sr. Peñaranda y su mujer rehusan firmar la notificacion.

En este estado— [El proceso ya está en completo desorden]—

\* fs. 252 El Sr. Peñaranda presenta los obrados siguientes:

fs. 248 Interrogatorio formulado por él, que mi madre debe absolver, mediante juramento decisivo (fcha. 13 de Marzo de 1861). fs. 249 El Sr. Peñaranda pide que se cite á

mi madre para la absolucion del interrogatorio. Mi madre declara, que es falso que aquel hubiera querido pagarle *toda la cantidad* que le debia, y se remite al expediente de la materia; que es falso el 2.º punto ('si desde dias antes convenimos en el pago espresado y la chancelacion, á presencia de su hija Doña Julia Salinas, y si cuando llegó el caso de verificarse, se negó aun á la liquidacion con particular estudio, estando el dinero en la puerta de su habitacion y en manos de mi mozo'); y que es cierto que le cobra los intereses por q' los debe, y quien debe está en el deber de pagar [fcha. 15 de Marzo de 1861].....¿Por qué se presentan recien estos obrados?.....Es uno de los recursos á su alcance; y nada vale el juramento decisivo.

\* fs. 252 ya cita. El Señor Peñaranda dice, que la liquidacion [que él pidió y perdió; segun se ha visto ya á fs. 46. 47. 57. 63. 141. 166 y 168 vuelta], en la que conviene, sea solo hasta principios de 1858 en que hizo el *pago total de la deuda*, y no descienda por los incalculables males que mi madre *ha causado con su terquedad, llegando al extremo de cometer un perjurio por esta nimiedad*; que existen los que llevaron el dinero y presenciaron la entrega; y que se ponga testimonio del poder jeneral que está en un expediente seguido contra D. Euliojio Aramayo. ¡Siempre el sacrificador acusando á la víctima!..... En 30 de Setiembre de 1858 dijo á fs. 31 que él hizo llevar (cuándo? *después* de esta fecha) el dinero. En 24 de Noviembre de 1859 dijo, á fs. 66, que, en 28 de Noviembre de 1858 (ya no es antes de Setiembre) hizo el pago. El 19 de Abril de 1860 dijo á fs. 76 en su interrogatorio, que en 20 ó 25 de Noviembre de 1858 llevó el total de la deuda. En 27 de Setiembre de 1860 la Señora Germana Zeballos dijo, á fs. 89 vuelta que en 12 de Noviembre de 1858 se hizo el pago íntegro. Ahora, á aquellas cuatro fechas. diversas, se añade la quinta indeterminada de *principio* de 1858, que es Enero. ¿Quién, que no esté al cabo de todos los recursos al alcance del Señor Peñaranda, comprenderá tamañas y tan importantes contradicciones? ¡Mentita est iniquitas sibi! A fs. 76 fue Antolin Fernandez solo, quien llevó el dinero: ahora ya son los que llevaron, y presenciaron.....¿Para q' el testimonio del poder jeneral?.....Para embromar y embrollar. ¡Nuevo recurso á su alcance!.....

*El tribunal decreta: fongase previamte el testimio, i n provera. f-254 vta. El Puroto expone q' no se ha puesto el testimio, porque el Sr. Peñaranda no quiere dar papel. ¡nuevo recurso!*

fs. 255 vuelta El Tribunal decreta: Traslado á mi procurador, del escrito de fs. 252, y que las citaciones se hagan al Sr. Peñaranda. Este Sr. rehusa firmar la notificacion.

fs. 256 y 257 Mi procurador, despues de rebatir todas las argucias y chicanas contrarias, pregunta al Sr. Peñaranda, ~~De~~ si quiere ó no quiere pagar lo que debe?..... El Tribunal decreta: Traslado al Dr. Peñaranda del último párrafo, esto es, de la pregunta.

fs. 259 El Sr. Peñaranda pide que yo, como hija y heredera, que *sé muy bien cuanto ha ocurrido, por haber presenciado el pago* y demás circunstancias, exponga, en conciencia y con la buena fé de mi carácter, lo que á este respecto convenga [Pronto satisfaré á este pedido.] El Tribunal decreta: Póngase *testimonio* del poder respectivo, y se proveerá.

fs. 260 Mi parte pide que al contrario se saquen por apremio los autos. El Tribunal manda que así se haga.

fs. 261 Mi parte pide que se ponga el testimonio mandado, dentro de 24 horas. El Tribunal decreta que así se haga, y que, en caso de no darse el papel, las notificaciones se hagan al Sr. Peñaranda.

fs. 263 vuelta El Tribunal decreta, agregado ya el testimonio. Traslado á mi parte, del escrito de fs. 259. El coadyuvante es notificado por cedula.

Correspondiendo á la honrosa deferencia del Sr. Peñaranda, que se la agradezco sinceramente, expongo lo siguiente: En una fecha que no recuerdo, fuí á visitar á mi madre, y me encontré, en el corredor de su casa, con el Sr. Peñaranda que salia; nos hicimos un saludo de urbanidad, y no hubo mas. Cuando hube entrado á la habitacion de mi madre, ésta me dijo, que el Sr. Peñaranda le habia llevado el capital solo, sin interés, prometiéndolo pagarlos dentro de tal ó cual plazo, y que ella rehusó recibir el capital solo, por evitarse cuestiones y disgustos acerca de los intereses, pues ya estaba causada de pleitos. Es, pues, totalmente falso que yo hubiese presenciado *un pago* que nunca se ha hecho; y es igualmente falso que yo presencié el convenio en el pago y chancelacion, como se asegura en el 2.º punto del interrogatorio de fs. 248.

Terminada mi larga exposicion, declaro franca y espresamente que las consideraciones ó comparaciones que hago,

son sujeridas por la conducta del Sr. Peñaranda, pero no son dirigidas á ó contra su persona honorable. Ahora pido al Tribunal que, teniendo en consideracion todos los ruines y vergonzosos recursos que se han empleado, hace ya el largo espacio de 18 años [á,] para retener contra la voluntad de mi madre y la mia, una cantidad de dinero, los intereses deven-gados, los honorarios pagados á los abogados y procuradores diversos, y las costas causadas; y teniendo tambien en conside-racion, que las leyes no pueden tener mas fuerza para servir á la chicana y la mala fé, que para proteger la verdad y la justicia, se sirva dar á cada uno lo que es suyo, sin fijarse en el prestigio del Sr. Peñaranda, y sin tolerar mas el que se burle no solo de mi derecho perfecto, sino tambien de la Lei y de todos los respetables tribunales de justicia que, no dudo, se ruborizarán con el proceder de uno de sus cólegas. A este fin.

A UU., Sr. P. y VV., pido que me hagan justicia, y nada mas que justicia, man lando la pronta tasacion y remate de la casa que, en verdad, puedo decir que ya me pertenece. Será justicia.

Otro si digo: que rechazo la extemporánea liquidacion; no consiento en ella; y quiero que sola la Lei sea obrervada en este respecto, dejándose esa liquidacion para el tiempo del pago. I para evitar cualquier pretesto, firma juntamente conmigo esta exposicion mi procurador á quien se ha corrido el Traslado, debiendo tenerse éste por contestado así por él, como por mí misma. Paz, 14 de Diciembre de 1874.—Rómulo Montes—Por mi señora madre Doña Julia Salinas, René Moreno Salinas—Eusebio Maldonado.

fs. 271 vuelta Al escrito precedente se decretó, en 17 de Diciembre del mismo año, que la parte del Dr. Peñaranda *conteste* al traslado de dicho escrito. Se le hizo saber en el día 19 del mismo mes.

fs. 273 El Dr. Peñaranda, por medio de su procura-dor, dice en l. ° de Febrero de 1875, "que la necia relacion " con que se han borrajado 8 pliegos de papel, contiene de- " litos de gravedad por falsedad, calumnia, injurias etc. que

(á) Hasta la fecha, desde 4 de Agosto de 1857, van corridos 19 años tres meses.

“ es preciso reprimir justificando la probidad, y pide que para contestar al traslado y dirigir la accion penal contra quien ó quienes convenga, el secretario ponga la indispensable diligencia prescrita por el art. 129 del Código de Procederes.” ¡Parturient montes.....! ¿Cómo se justificará la probidad del Sr. Peñaranda? Ya se ha visto, y se verá aun.

fs. 273 vuelta Se decretó en 20 de Febrero. Como se pide; y el secretario dice, en 15 de Marzo, que el escrito fué presentado por el procurador Maldonado (¿Tiene, ó no, personería?)

fs. 274 El procurador Maldonado, en 14 de Abril, dice que el Sr. Peñaranda no ha sacado el proceso, puesto ya el informe del secretario, y pide que en su rebeldia se resuelva el último incidente.

fs. 274 En 16 de Abril se decreta: Vista al Sr. Fiscal, por interesar un indijena, como coadyuvante.”

fs. 275 En 31 de Mayo, el Fiscal dice, que el proceso principiado en 4 de Agosto de 1857 aun no se ha terminado, y que para evitar por mas tiempo su prolongacion se mande que los SS. Rómulo Montes y René Moreno Salinas expresen si son suyas las firmas que aparecen al pie del escrito de fs. 264.

fs. 275 vuelta En 3 de Junio, el Tribunal manda que se haga como el Fiscal ha pedido; y las firmas son reconocidas por ambos, en 9 del dicho mes y en 14 de Julio.

fs. 277 vuelta En 23 de Julio, el Tribunal, conforme á lo pedido por nuestra parte, manda que el proceso vuelva al Fiscal.

fs. 279 El Sr. Peñaranda dice que debe darse cumplimiento á la providencia de fs. 273 [nótese arriba que ya el secretario la cumplió, dando el informe,] y habla de la falsedad del escrito que se atribuye á la finada Doña Julia Salinas. ¡Qué recursos, santo Dios, para hacer progresar este juicio que no ha debido progresar por ningun respectol... Se decretó: “Corra con la vista decretada.”

fs. 280 Setiembre 4. Auto en que, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, se declara que el escrito de fs. 264 es legal, y se manda que el Sr. Peñaranda conteste directamente al traslado pendiente. Se notificó al Sr. Peñaranda en 4 de Octubre.

fs. 281 En esta misma fecha, dice en su escrito, que el de nuestra madre, presentado por su procurador que tiene personería legal, y firmado para mayor abundamiento por su conyuge y por su hijo René, debía ser presentado por ella personalmente; que ese escrito es un libelo [a;] que desglosándose le sea entregado orijinal para proceder contra quienes convenga; y que se revoque el auto de fs. 280, ó se le conceda la apelacion, 10.ª Apelacion.

fs. 281 vuelta Auto de 5 de Octubre, declarando no haber lugar á la revocatoria, por estar legalizado el escrito de fs. 264, con las dos declaraciones juradas, y por que el traslado pendiente es tan solo para responder á la pregunta concisa del último párrafo del escrito de fs. 256 (b;) y concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, debiendo el apelante sacar, dentro de 3.º dia, testimonio de las piezas necesarias para la continuacion del juicio.

fs. 282 Octubre 18. El tremendo *coadyuvante* viene en auxilio del Sr. Ministro, y alega que, por pertenecer á la clase de tributario (c) debe intervenir el ministerio fiscal, y pide que la causa se reponga al estado de fs. 136 (Véase arriba esta foja citada) En 25 de dicho mes en que se puso á despacho se decreta: Traslado al ejecutante.

fs. 283 y 284 Enero 5 de 1876. Nuestra parte pide que se rechaze el escrito del supuesto *coadyuvante*, y se declare desierta la apelacion del Sr. Peñaranda, concedida á fs. 281 vuelta. Se decretó: "Vista al Sr. Fiscal."

fs. 285 vuelta En 15 de Febrero, el Sr. Fiscal pide que la solicitud del *coadyuvante* sea rechazada.

fs. 286 En 21 de Febrero el Tribunal manda que el secretario informe si el procurador del Sr. Peñaranda ha proporcionado el papel respectivo, como se tiene mandado en el auto de fs. 281 El Secretario, en 6 de Mayo, dice que ese procurador ha dado solos 4 rs. y que no alcanzan para sacar el testimonio.

fs. 287 Junio 7. Auto, declarando desierto el recurso de apelacion, con costas, y el escrito de fs. 282 sin lugar á la nulidad de los obrados.

---

(a) Hai alguna falsedad ó calumnia? ¡Cuán cierto es que, cuando uno se ve retratado tal, cual es, se avergüenza de sí mismo!

(b) Vea el lector la foja citada juntamente con la 257.

(c) Nunca lo ha probado

fs. 288 En 29 de Mayo, nuestra parte pide que el proceso pase á otra oficina, por la notable demora del secretario en hacer las notificaciones, y dar cumplimiento al informe pedido. Nótese que éste aparece con fecha 6 de este mismo mes, á fs. 286 vuelta.

En la misma foja, 21 de Junio, se decreta, puesto á despacho en la fecha, informe el secretario. Este dice, que no evacuó el informe, por haberse extraviado el proceso; y en Otro sí, pide que se le inhiba de la presente causa.

fs. 289, 21 de Junio. La parte del Sr. Peñaranda dice que el auto de 7 de Junio se *había expedido* en el supuesto de no haberse dado el papel necesario para el testimonio; que oportunamente y en el mismo día dió el que correspondía [cuando el secretario afirma que le dió solos 4 rs., ¿por qué no señala cuánto le dió? ¿Por qué no instó por el testimonio? ¡Recursos al alcance de la probidad!] Vuelve, *por consiguiente*, á pedir que con nuevo informe del secretario, se revoque el referido auto, ó se le conceda la apelacion, 11.ª Apelacion.

Allí mismo, 26 de Junio. Puesto á despacho en la fecha, se decreta que informe el Secretario.

fs. 289 vuelta, Julio 5. El Secretario elude el informe, y dice: "que se adiciona al informe de 22 de Junio pasado, siendo cuanto puede informar en obsequio de la verdad." Aquí nos quedamos á buenas noches.....! ¡Buen recurso!.....

Allí mismo, Julio 7. Se declara sin lugar la revocatoria pedida, y tambien la apelacion.

fs. 294 vuelta, Octubre 4. A peticion de nuestra parte, manda el Tribunal que el depositario de la casa embargada en 9 de Octubre de 1860 rinda cuentas. El secretario anota, que no es posible hacer saber el mandato al depositario desconocido, á quien nadie conoce.

fs. 296, Julio 27. El Tribunal, á peticion de nuestra parte, decreta que el Sr. Peñaranda conteste al traslado pendiente, y á instancia del secretario Vargas se le subroga con el igual Bamirez.

He aquí ahora el escrito que motiva esta publicacion:

fs. 297. Agosto 3. El Sr. Peñaranda dice, 1.º que está en autos con Doña Mónica Aguirre sobre ~~los~~ injustos cargos; y 2.º que "la célebre usurera Doña Mónica Aguirre, desde el lugar donde debe estar bañándose en las lágrimas de in-

“ numerables familias que dejó en la mendicidad;” y pide que se revoque la providencia de 27 de Julio [fs. 296,] para que continúe el secretario Vargas.

Sofocando nuestra cólera, por respeto á los tribunales, al Gobierno Supremo y al público decimos: 1.º que apelamos á la justicia del mundo entero, y esperamos confiados, que cualquiera hombre ó mujer, que no tenga el carácter del probo y honrado Sr. Peñaranda, dirá si es injusto cobrarle lo que debe; 2º suponiendo, sin conceder nunca, que nuestra abuela fué verdaderamente una *célebre usurera*, por que tuvo la *fortuna* de prestar al Sr. Dr. D. Tomás Peñaranda quinientos pesos, sin interés y por solo un mes, como lo ha dicho nuestra madre en la citada f.º 89 [Véase allí,] preguntamos: ¿esto autoriza al Sr. Peñaranda para injuriar mas y mas á una acreedora que, hace años, está en la tumba y pertenece al solo dominio de Dios? ¿Esto quita y extingue la obligacion, del honrado señor Peñaranda, de pagar lo que debe? .....El interés de uno por ciento, cuando era muy corriente y ordinario el de dos por ciento, ¿es usura? ¿El Sr. Peñaranda quiere presentarse ante los tribunales de justicia, no solo como injusto ó ingrato retenedor de lo ajeno, so pretexto de usura, sino tambien como impío, revolviendo las cenizas de su acreedora, contra lo que prescribe el Espíritu—Santo: “En el descanso del muerto, deja reposar su memoria.” Bien sabe el honrado Sr. Peñaranda, que la Moral permite el interés, *lucro cessante, ó damno emergente*; y que nuestras leyes respetan los intereses convencionales; pero supongamos que el interés no es lícito: y preguntamos: ¿cuál de estos dos extremos es mas ilícito: ser usurero, ó ser .....no pagador de lo que se debe? .....Ademas, toda la Paz puede dar testimonio de que ni una sola familia, ni un solo individuo, ha quedado en la miseria, por las supuestas usuras de nuestra abuela; ó si no, cite el Sr. Peñaranda, si no quiere que se le llame, á boca llena, *calumniante y mentiroso*, cite una sola familia de las *innumerables* que dice con tanta *impudencia*. Entre tanto, llamando al Sr. ministro Peñaranda al órden .....no al órden, sino *al pudor*, le decimos: Honrado Sr., hai lágrimas de maldicion que se derraman por los males y pesares que se sufren; y hai lágrimas de bendicion que se

vierten por los bienes y gozos que se experimentan. Si nuestra abuela está bañándose, en los infiernos, en las lágrimas de maldición, vos, honrado Sr. Peñaranda, ¿os bañaréis, en los cielos, en las lágrimas de bendición de nosotros, de D. Nicolás Aliaga ó su heredera, de Doña Josefa Málaga Giraldo, de la infeliz indijena Francisca Ramos, y de otros?.....? Nuestra abuela y nuestra madre han muerto ya en la demanda; y vos, Sr. Peñaranda, que estais en los 64 ó 66 años de vida, ¿pensais vivir aun largos años mas?..... Pronto sonará vuestra hora: preparaos para presentaros á juicio ante el rectísimo Tribunal de ese Dios todopoderoso que, en la segunda de las tablas de la Lei dada en el Sinai, escribió con su dedo. No hurtarás: No codiciarás los bienes ajenos; No levantarás falso testimonio, ni mentirás; etc. etc. En ese Tribunal, *quidquid latet apparebit, nil inultum remanebit*, y no podreis buscar terceristas coadyuvantes, ni hacer *progresar* vuestro juicio, ni denegaros á firmar las notificaciones, ni..... Basta.

Si ocho ó diez años despues de muerto vos, Sr. Peñaranda, nosotros os dirijiéramos todos los oprobios que habeis dirijido á nuestra abuela difunta, ¿qué dirian vuestros hijos? ¿No lo sentirian amargamente? Luego, no hagais á otros lo que no quereis que os hagan..... Ademas, Sr. Peñaranda, el cambio ó subrogacion del secretario Sr. Vargas, pariente vuestro, con el secretario Sr. Ramirez, ¿perjudica á vuestro derecho, ó á vuestra justicia? ¿No os causa rubor reclamar de esa subrogacion, si admitis la verdad de que al buen pagador no le quelen prendas?..... Basta.

fs. 297 vuelta, Agosto 7 Traslado, por la naturaleza del escrito.

fs. 299, Agosto 2. El tremendo coadyuvante del Sr. Peñaranda [ya está visto hasta la evidencia, que no es coadyuvante de Doña Mónica Aguirre, nuestra abuela,] pide tambien que se revoque la providencia, para que continúe el secretario Vargas, en caso contrario, apela, 12.ª Apelacion que no se verificó, por que accedimos á su peticion.

fs. 300, Julio 11. El Señor Peñaranda interpone el recurso de compulsa. Allí mismo, Agosto 1.º Manda la Corte que los autos se eleven en relacion. *ibidem*. Agosto 10. El Secretario anota, que no se han hecho las notificaciones, por falta de papel. Otro de los recursos al alcáncel

fs. 301, Octubre 9. Se hace la última notificación.

fs. 303, Agosto 28. En el escrito de nuestra parte, el Tribunal decreta, que hallándose pendiente la compulsa contra el auto de 7 de Julio último corriente á fs. 289 vuelta el secretario cumpla previamente la providencia de 4 de los corrientes, elevando los obrados en relacion.

fs. 304, Octubre 11. El Señor Peñaranda desiste del recurso de compulsa. *Parturiunt montes, añadase ahora: Natus est, ridiculus mus.*

fs. 305, Octubre 14. Nuestra parte dice á la Corte, que, aunque el escrito de desistimiento no está firmado por abogado, lo acepta, bajo la condicion de pagarse las costas.

Sabemos que en la misma fecha se ha decretado: "Autos."

Jezquen ahora el Gobierno Supremo, los Tribunales todos, y la República toda, si el señor Ministro Dr. D. Tomás Peñaranda tiene razon ó justicia para insultar y no pagar,.....y si honra el alto puesto que ocupa,.....y si sus hijos se honrarán con semejante modo de proceder,.....y si éstos preferirian una herencia de bienes perecederos á una herencia de honradez y buen nombre imperecederos.

Juzquen ademas, si el supuesto coadyuvante, lo es de nuestra abuela, ó del mismísimo Sr. Peñaranda.....

Paz, Noviembre 4 de 1876.

P. S.

Continúa el extracto.

fs. 306 Noviembre 7. Auto, admitiendo el desistimiento del Sr. Peñaranda, con costas.

fs. 307, Noviembre 14. El terrible testa-férrea, ó coadyuvante supuesto de nuestra parte, ya declara, sin pensarlo, ni advertirlo, que él es coadyuvante del Señor Peñaranda, pues dice que está ~~en~~ *en autos con la parte de Doña Mónica Aguirre*, y alega que no se le ha hecho saber el auto de fs. 281 vuelta, ni el de fs. 287; que la diligencia de notificación por cedula es falsa; y que las demas providencias están con diligencia de notificaciones supuestas; y pide que el secretario lo notifique con los decretos y autos indicados, expresando que las demás (¿qué cosas son esas las demás?) son nulas y falsas.

fs. 307 vuelta. Diciembre 1.º Se decretó: Traslado al ejecutante.

fs. 309, Diciembre 15. A la contestacion de nuestra parte, se ha decretado: Vista al Fiscal, quien dice, en 23 de Enero último, que en esta fecha se le ha dado papel para la vista, y pide que el escrito del coadyuvante sea rechazado con costas y multa, por que *se nota que no tiene otro objeto que prolongar indefinidamente la finalizacion del juicio.....*

Paz, 4 de Febrero de 1877.

